



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
Sala de Decisión Penal

Magistrado Pte.: José Joaquín Urbano Martínez  
Radicación: 110016099069202003198 01  
Procedencia: Juzgado 15 Penal Municipal  
Acusado: Carlos Alberto Solano Fiquitiva  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Motivo de alzada: Apelación sentencia  
Decisión: Anula  
Aprobado Acta N° 127  
Fecha: 16 de agosto de 2022

### **I. Objeto de la decisión**

El tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Solano Fiquitiva contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual lo condenó como autor del delito de violencia intrafamiliar.

### **II. Hipótesis de las partes**

#### **A. De la fiscalía**

1. En este proceso, la fiscalía asumió la carga de probar la siguiente hipótesis:

Leidy Catherine Bejarano López y Carlos Alberto Solano Fiquitiva eran compañeros sentimentales y vivían en el inmueble ubicado en la Calle 164 No. 17-66, barrio Toberín de Bogotá.

El 19 de marzo de 2020, aproximadamente a las 11:00 de la noche, Carlos Alberto estaba embriagado, discutieron y este agredió verbalmente a Leidy Catherine, le pegó con el puño en la cara y la hizo caer al piso; cuando ella se levantó, intentó llamar a sus padres, pero su compañero permanente le quitó el teléfono celular, así que ella pidió prestado otro teléfono móvil y logró comunicarse con ellos. Sin embargo, aquel siguió insultándola, la agarró del cabello, la arrastró por todo el apartamento, la arrinconó y le pegó con los puños en la espalda y las piernas. Luego de 30 minutos aproximadamente, llegaron los padres de la denunciante, llamaron a la policía y cuando los uniformados acudieron, condujeron a Carlos Alberto al CAI de Toberín.

El INML le dictaminó a Leidy Catherine una incapacidad definitiva de 9 días, sin secuelas.

Por estos hechos, Carlos Alberto fue judicializado como posible autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

## **B. De la defensa**

2. Esta parte no presentó teoría del caso. Solo luego del debate probatorio, manifestó que únicamente se escuchó el testimonio de Leidy Catherine y de acuerdo con su relato, es discutible que las lesiones que recibió hubieran ocasionado una incapacidad médico legal superior a 9 días, de manera que se genera duda, sin que existan más elementos de prueba que esclarezcan los hechos.

Igualmente, aseveró que el detonante que propició la presunta agresión fue que la denunciante reprendía físicamente a su hija. Además, en aras de mitigar su error, el procesado indemnizó los perjuicios a la víctima, con el objeto de solicitar un principio de oportunidad, pero

Leidy Catherine no fue al psicólogo, para cumplir los requisitos para tal solicitud.

### **III. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 22 de septiembre de 2020, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Carlos Alberto Solano Fiquitiva, como posible autor del delito de violencia intrafamiliar agravado. El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 15 Penal Municipal.

2. El 27 de septiembre de 2021, ese despacho realizó la audiencia concentrada.

El fiscal solicitó como pruebas el testimonio de Leidy Catherine Bejarano López, la denuncia del 20 de marzo de 2020 y la entrevista del 4 de junio siguiente. La defensora únicamente solicitó el testimonio del acusado y no se opuso a las solicitudes probatorias de la fiscalía. El juzgado decretó todos los medios de prueba solicitados.

3. El 22 de abril de 2022, el juzgado tramitó la audiencia virtual de juicio oral, así:

a. El juez no activó la cámara en ningún momento. Las partes e intervinientes sí lo hicieron.

b. El acusado compareció en libertad.

c. La fiscalía anunció que demostraría que aquel es responsable del delito por el que lo acusó y que por ello solicitaría sentencia condenatoria. La defensa no presentó teoría del caso.

d. Las partes estipularon la identidad del procesado, que el mecanismo traumático de las lesiones de la víctima fue contundente y que se determinó incapacidad médico legal de 9 días, sin secuelas.

e. La fiscalía ofreció el testimonio de Leidy Catherine Bejarano López. La defensa concontrinterrogó a la testigo y el delegado del Ministerio Público hizo preguntas complementarias.

f. El acusado ejerció su derecho a no declarar en el juicio oral.

g. En los alegatos de conclusión, la fiscalía y el delegado del Ministerio Público solicitaron sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar -sin el agravante- y la defensa, una absolutoria.

h. El juzgado anunció sentido del fallo condenatorio por el delito de violencia intrafamiliar; luego corrió traslado del artículo 447 del CPP.

4. El 10 de mayo de 2022, el juzgado dictó sentencia y al día siguiente corrió traslado del fallo a las partes e intervinientes. El procesado y la defensa apelaron: éste sustentó la alzada el 16 de mayo, mientras que la abogada sustentó el recurso el 19 del mismo mes y año.

5. El 31 de mayo de 2022, el juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y concedió el que interpuso Carlos Alberto. La defensora no presentó recurso en contra de esta determinación.

6. El 10 de junio de 2022, el proceso fue asignado a esta sala.

#### **IV. Fundamentos de la sentencia apelada**

Fueron los siguientes:

1. Las pruebas practicadas por la fiscalía demostraron que Leidy Catherine Bejarano López y Carlos Alberto Solano Fiquitiva sostuvieron una relación sentimental y convivieron inicialmente en la casa de los progenitores de aquella y, luego de una separación temporal, vivieron

durante dos meses aproximadamente en un inmueble ubicado en el barrio Toberín.

2. El acusado agredió a la víctima el 19 de marzo de 2020 y por lo acontecido, esta fue valorada por una médica del INML que determinó que las lesiones fueron realizadas con un mecanismo traumático contundente.

3. El juzgado concluyó que la fiscalía probó que la conducta desplegada por Carlos Alberto fue típica, antijurídica y culpable y que había lugar a proferir una sentencia condenatoria en su contra.

4. Descartó los argumentos de la defensa sobre la insuficiencia del testimonio de la víctima, pues, a pesar de que Leidy Catherine fue la única persona que declaró, consideró que su relato fue coherente, claro y preciso.

5. El comportamiento se adecúa al delito de violencia intrafamiliar, pero no se configuró el agravante porque la conducta no sucedió en un contexto de violencia de género. Debido a esto, declaró la responsabilidad penal de Carlos Alberto, fijó las sanciones en 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó los sustitutos penales.

## **V. Fundamentos de la apelación interpuesta**

Carlos Alberto le hizo dos solicitudes al tribunal: que declare la nulidad de la actuación y compulse copias para que se investigue disciplinariamente a su defensora de confianza. Razonó de la siguiente manera.

1. La abogada no ejerció en debida forma su defensa técnica, pues no aportó ningún medio de prueba a su favor a pesar de que le entregó los documentos que acreditan que Leidy Catherine tiene por costumbre

denunciar a sus exparejas por violencia intrafamiliar, cuando estas inician una nueva relación sentimental, pues ha presentado más de cinco denuncias por el mismo delito y por lesiones personales en varios municipios del país. El recurrente infiere que el propósito de la víctima es que le den dinero.

2. La defensora tampoco adujo los documentos que dan cuenta del maltrato físico que la denunciante ejerce sobre su hija menor de edad, a pesar de que el motivo que originó la discusión que se presentó el 19 de marzo de 2020 entre ella y Carlos Alberto, fue que él le reclamó porque le estaba pegando a la niña -que no es hija de este último- y lo único que hizo fue cogerla de los brazos y decirle que se calmara.

3. Indemnizó los daños y perjuicios a Leidy Catherine y ella se comprometió a desistir del proceso penal.

4. No entiende el motivo por el que fue condenado por violencia intrafamiliar, si desde que Leidy Catherine interpuso la denuncia manifestó que no vivían juntos y él ahora vive con otra compañera permanente, con quien tiene una hija que nació el 13 de mayo de 2022 -allegó el certificado de nacimiento de la menor y la historia clínica de la madre-.

5. Adjuntó videos, capturas de pantalla y grabaciones de conversaciones que ha tenido con Leidy Catherine con posterioridad a los hechos, sobre el pago de los perjuicios que realizó.

## **VI. Fundamentos de la decisión**

### **A. Competencia**

1. Con base en el artículo 34.1 del CPP, esta sala es competente para conocer de este proceso, pues se trata de una apelación interpuesta contra una sentencia proferida por un juzgado penal municipal de este distrito, dentro de un proceso penal que se adelantó por hechos

ocurridos en esta sede. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a esta sala a pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente, lo inescindiblemente relacionado con ellos y la proscripción de reforma en perjuicio del acusado que es apelante único.

### **B. Aclaración preliminar**

2. La sala rechaza los documentos, videos, fotografías y grabaciones de llamadas telefónicas que aportó el acusado como anexos del recurso de apelación, ya que no los adujo en el momento procesal pertinente, esto es, en la audiencia concentrada y en el juicio oral. Esto debido a que la valoración de elementos probatorios en el sistema penal acusatorio se limita a aquellos que se descubrieron, solicitaron, ordenaron, practicaron y contradijeron en debida forma.

### **C. Acerca de la validez de la actuación**

3. Como se sabe, el tribunal debe determinar si el proceso que se adelantó en contra de Carlos Alberto es válido, pues solo sobre esa base puede emitir una decisión de fondo.

En torno a ese particular, la sala encuentra que funcionarios judiciales competentes adelantaron este proceso, ya que los juzgados de control de garantías, las fiscalías locales y los juzgados municipales de conocimiento han sido habilitados por el ordenamiento jurídico para conocer de este tipo de actuaciones.

Por otra parte, se respetó la estructura lógica del trámite especial abreviado previsto en la Constitución Política, tras la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por las Leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017. Ello es así por cuanto la fiscalía corrió el traslado del escrito de acusación, el juzgado de conocimiento tramitó la audiencia concentrada y el juicio oral, anunció el sentido del fallo y dictó la sentencia de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, el acusado cuestiona la validez del proceso. Desde su perspectiva, enfrentó el juicio sin una defensa técnica idónea.

4. Según los artículos 456 y 457 del CPP, las nulidades se generan por incompetencia del juez o por violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Si bien estas causales son genéricas, su aplicación a casos concretos se matiza por medio de una serie de principios racionalizadores elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, como los de especificidad, trascendencia, protección, convalidación, instrumentalidad de las formas, ejecutoria material, seguridad jurídica y naturaleza residual.

De acuerdo con esto, si en un caso concurre una situación que puede generar una declaratoria de nulidad, el juzgador debe establecer si ella se adecúa a una de esas causales genéricas y si, tras sopesar los mandatos de optimización o principios aplicables, hay lugar o no a su declaratoria. Para la realización del juicio, desde luego, debe optarse por un ejercicio razonable de la limitada discrecionalidad de que es titular el juzgador.

5. De otro lado, en torno al derecho fundamental a la defensa que le asiste a un acusado en una causa penal, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup> regulan, con mucho detenimiento, sus contenidos: las condiciones para su ejercicio, la defensa técnica y material, las facultades probatorias y los derechos surgidos del fallo.

La defensa técnica y material para oponerse al ejercicio del poder punitivo, comprende, entre otras facultades, el derecho a ser asistido por un abogado a lo largo del proceso, el derecho a elegir libremente un defensor o, en su defecto, a que le asista uno designado por el Estado

---

<sup>1</sup> Artículo 11.1.

<sup>2</sup> Artículo 14.3.

<sup>3</sup> Artículo 8.2.d.

y el derecho a comunicarse con el defensor y a ser representado eficazmente por él.

El proceso penal colombiano no es ajeno a ese régimen. La Constitución Política consagró este derecho en su artículo 29 y la Ley 906 de 2004 lo desarrolló ampliamente. El artículo 8° de esta señala que el destinatario de la acción penal tiene derecho, entre otros, a ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado, y los artículos 118, 121 y 123 disponen que la defensa debe estar a cargo del abogado designado libremente por el imputado o por el Sistema Nacional de Defensoría Pública; que el defensor principal podrá designar un defensor suplente, el que debe actuar bajo la responsabilidad de aquel, y que éste puede sustituir la designación en otro abogado.

6. En este caso, Carlos Alberto estuvo representado por su defensora de confianza desde que se surtió el traslado del escrito de acusación y en el juicio oral, pero el recurrente considera que la pasividad con la que ella se opuso a la acusación vulneró su derecho a la defensa.

El tribunal revisó detenidamente el proceso y advirtió que la actuación de la defensa fue la siguiente:

a. En la diligencia de traslado del escrito de acusación, Carlos Alberto le otorgó poder a la mencionada abogada para que ejerciera como su defensora de confianza.

b. El 27 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia concentrada y en dicha oportunidad, la defensora no descubrió, enunció, ni solicitó elementos materiales probatorios o evidencia física, pues únicamente pidió el testimonio del acusado. Tampoco se opuso a las solicitudes probatorias del fiscal y acordó con este que estipularían la plena identidad de Carlos Alberto, que el mecanismo traumático de las lesiones que sufrió Leidy Catherine Bejarano López fue contundente y que se le determinó una incapacidad médico legal de 9 días, sin secuelas.

c. El juzgado convocó a los sujetos procesales, para la audiencia de juicio oral a realizarse el 15 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m., pero la diligencia fracasó porque la defensora, luego de conectarse 17 minutos después de lo previsto y de hacerlo desde un vehículo, manifestó que no tenía batería suficiente en el teléfono celular y se desconectó de la diligencia.

d. Durante la audiencia de juicio oral que se celebró el 22 de abril de 2022, la defensora:

1). No presentó teoría del caso.

2). Contrainterrogó a la víctima y por ello la testigo precisó que la agresión que le propinó el acusado se originó porque ella reprendió físicamente a su hija dándole una palmada y, además, que recibió de Carlos Alberto \$400.000, a título de indemnización de perjuicios. Sin embargo, aunque preguntó a Leidy Catherine si había tenido problemas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por maltratar a su hija, esta se negó a contestar.

3). El acusado se abstuvo de declarar.

4). En los alegatos de conclusión, la defensora solicitó al juzgado que emitiera sentencia absolutoria. Al respecto, resaltó que las únicas pruebas que se practicaron en el juicio oral no eran suficientes para condenar al acusado, que la reacción de este estuvo motivada porque vio que la denunciante estaba maltratando a su hija y estaba embriagado, y que aquél indemnizó los perjuicios causados a la víctima, con el propósito de que se le concediera un principio de oportunidad, pero que esto último no fue posible porque Leidy Catherine no acudió a terapia psicológica.

5). Luego de que el juzgado emitió sentido de fallo condenatorio, la defensora solicitó el aplazamiento de la diligencia y argumentó que no tenía la documentación que necesitaba para aportar en el traslado del

artículo 447 del C.P.P. El juzgado no encontró razonable que la abogada no estuviera preparada, así que no suspendió la audiencia. Después la defensa manifestó que el procesado tiene arraigo en Bogotá, en el barrio Toberín -no precisó la dirección-, trabaja como conductor -no dijo dónde- y su compañera permanente está embarazada, le pidió al juzgado que para la individualización de la pena partiera del mínimo y solicitó que fijara los sustitutos penales.

e. El juzgado profirió sentencia condenatoria el 10 de mayo de 2022 y corrió traslado a las partes e intervinientes al día siguiente. La defensora remitió un correo electrónico el 12 de mayo, en el que manifestó que interponía el recurso de apelación; sin embargo, allegó la sustentación el 19 del mismo mes y año y para esa fecha, había vencido el término legal.

7. Pues bien, en torno a los cuestionamientos del recurrente, la corporación advierte lo siguiente:

a. Es llamativo que la defensora, a pesar de haber recibido del acusado unos documentos que, según este, acreditaban la multiplicidad de denuncias que la víctima ha presentado por hechos similares contra quienes han sido sus compañeros sentimentales y la forma como les ha exigido el pago de indemnizaciones, no los solicitó como pruebas en la audiencia concentrada.

b. También lo es que, a pesar de que el acusado y terceras personas se percataron del contexto en el que ocurrieron los hechos -la agresión física que la víctima le propinaba a su pequeña hija-, la defensora no solicitó el testimonio de ninguno de ellos. Y esto tiene un claro fundamento: de acuerdo con el relato de Leidy Catherine, el amigo con el que Carlos Alberto estaba tomando cerveza y otros inquilinos del inmueble en el que convivían presenciaron los hechos y estas personas pudieron informar si el motivo desencadenante fue la agresión física que Leidy Catherine le propinó a su hija y, por lo tanto, si se trató de una reacción legítima para defender la integridad de esta.

c. De igual manera, llama la atención que tal abogada asumió su función como profesional del derecho en medio de la más absoluta informalidad: asistió a la audiencia virtual del juicio desde un vehículo, por medio de su teléfono celular y, además, sin la batería suficiente, hasta el punto de que, cuando esta se agotó, simplemente se desconectó de la plataforma.

d. En un caso en el que existía un fundamento razonable para plantear el posible ejercicio de una legítima defensa por parte del imputado y en beneficio de la hija de la víctima, no expuso teoría del caso alguna.

e. La defensora manifestó que Carlos Alberto indemnizó a la víctima con el propósito de solicitar que se le concediera un principio de oportunidad, pero que ello no fue posible porque la denunciante se negó a acudir al psicólogo. Al respecto, no entiende la sala la aseveración de la abogada, comoquiera que, para que proceda el mencionado mecanismo, no existe el deber de la víctima de recibir tratamiento psicológico. Esto denota el desconocimiento del trámite del principio de oportunidad.

f. Después del anuncio del sentido de fallo condenatorio, la defensora pretendió que el juzgado suspendiera la audiencia para que ella pudiera recaudar información relevante de cara a las consecuencias punitivas de la conducta. El juzgado, con toda razón, negó esa petición: era evidente la negligencia con que aquella había actuado.

g. Por si todo ello no fuera suficiente, tal profesional sustentó extemporáneamente el recurso de apelación que interpuso contra el fallo. Por fortuna, el acusado sí lo hizo y de esta forma evitó que un proceso plagado de una actuación profesional tan deficiente quedara cobijado con el valor de la cosa juzgada.

8. Entonces, la defensora:

- No ofreció los documentos que le entregó el acusado y que podían ser-relevantes para contextualizar los hechos.

- Tampoco ofreció los testimonios de personas que se percataron de la agresión que la víctima le propinó a su hija menor de edad y que desencadenó la reacción de aquél.
- Asistió al debate público y oral de juzgamiento -en el que se decidía la suerte de Carlos Alberto y si debería permanecer privado de la libertad por varios años- en la más absoluta informalidad -desde su teléfono celular, cuando estaba en un vehículo automotor y se desconectó antes de finalizar porque la batería de su móvil se agotó.
- A pesar de que podía concurrir fundamento para plantear una posible legítima defensa o un exceso en legítima defensa, no planteó teoría del caso alguna.
- Evidenció el desconocimiento del régimen legal del principio de oportunidad.
- No aportó la documentación que eventualmente matizara las consecuencias punitivas de la declaratoria de responsabilidad penal.
- Finalmente, sustentó extemporáneamente el recurso de apelación que interpuso contra el fallo.

El punto de llegada de este cúmulo de deficiencias no puede ser más claro: Carlos Alberto no tuvo la más remota posibilidad de defenderse de la acusación. Formalmente tuvo una defensora particular, pero el desempeño de esta profesional fue tan deficiente, que lo privó del ejercicio de la facultad que le asiste de oponerse, en condiciones de igualdad con la acusación, al ejercicio del poder punitivo del Estado. Es decir, en últimas, Carlos Alberto no acudió al juicio para que lo juzgaran, sino para que lo condenaran.

En efecto: una profesional que no aporta medios de conocimiento que pueden ser determinantes para mantener vigente la presunción de inocencia o para aminorar las consecuencias de una eventual declaratoria de responsabilidad penal, que desconoce el régimen legal de instituciones procesales tan básicas como el principio de oportunidad, que sustenta extemporáneamente la apelación interpuesta contra una sentencia que condenó al acusado a cuatro años de privación de la libertad y que asiste a las audiencias sin ninguna responsabilidad profesional, hasta el punto de que lo hace desde su vehículo, por medio de un teléfono celular y sin la batería suficiente; una abogada que actúa de esta forma, afirma la sala, es la negación del derecho a la defensa técnica como contenido esencial del derecho fundamental a la defensa.

Como es comprensible, esta sistemática y manifiesta violación del derecho a la defensa técnica vicia la validez del proceso, motivo por el cual el tribunal lo anulará. Y con razón: en un Estado constitucional de derecho no se trata de juzgar a un acusado de cualquier manera, sino con total respeto de las garantías contenidas en el derecho fundamental a un juicio justo y, en particular, para lo que aquí interesa, del derecho a una defensa técnica competente.

9. Existe otra situación irregular que también afecta la validez de la actuación: durante la única sesión del juicio oral que se realizó efectivamente -de manera virtual- a la que acudieron, el acusado, su defensora y la víctima, el juez en ningún momento activó la cámara y como consecuencia de ello, ninguna de las partes e intervinientes pudo verlo, ni pudo tener contacto visual con él. No lo hizo para instalar el juicio, ni para dirigir la práctica de la prueba y menos aún para anunciar el sentido del fallo o hacer pública la sentencia. Por este motivo, las partes e intervinientes solo escucharon una voz, por lo que, a lo sumo, solo pudieron oírlo, pero no mirarlo, y tuvieron un contacto muy limitado con él.

10. Para determinar el alcance de la situación advertida en este proceso, la sala parte de un punto muy claro: la implementación de las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales constituye uno de los avances más relevantes de la administración de justicia en su conjunto y no necesariamente contraría los derechos fundamentales de trascendencia procesal: antes bien, hay argumentos para afirmar que la acerca más al ciudadano y la torna más ágil, pronta y cumplida<sup>4</sup>. De allí que regímenes como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>5</sup>, el Código General del Proceso<sup>6</sup> y el Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup>, entre otros<sup>8</sup>, apuntaban ya en esa dirección. Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020 que la adopción de tales tecnologías se concibió como un mecanismo orientado a superar, en el ámbito judicial, la crisis generada por la pandemia Covid-19, legislación de excepción que, con la Ley 2213 de 2022, terminó por adoptarse como legislación permanente.

Con todo, la implementación de esas tecnologías no puede degenerar en la más absoluta informalidad o en un autoritarismo de nuevo cuño: asistir a una audiencia virtual, más en un proceso penal, no puede asumirse como una actividad complementaria a otras -ya sean oficiales, como otras audiencias simultáneas, o particulares, como los compromisos personales de los distintos intervinientes- que convocan con más intensidad la atención del juez o de las partes y, menos aún, como un trámite en el que se pueden flexibilizar las garantías procesales -que constituyen derechos fundamentales- hasta el punto de forzar al acusado a no poder mirar al juez que dirige el proceso y que decidirá su destino.

---

<sup>4</sup> De todos modos, surgen tensiones que no se pueden desconocer y que dan lugar a posturas en contrario, como lo muestra un estudio *in loco*: “Se evidenció que, al realizarse las audiencias virtuales de juicio oral en los procesos penales en Perú, contra libertad sexual, se vulnera el principio de inmediación, a la valoración de la prueba y el principio de contradicción que enmarcan el debido proceso, no respetándose los derechos fundamentales que toda persona que accede a la justicia debe tener y el cual tiene como implicancia que los fallos expedidos por el juzgador no se encuentren debidamente motivadas y se declare la nulidad”. MAMANÍ CÁRDENAS, María del Rosario y DE PIÉROLA GARCÍA, Violeta María. *Vulneraciones al debido proceso en audiencia virtual de Juicio Oral en delitos contra la libertad sexual. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas. Volumen 4, No. 14, octubre-diciembre 2021* ISSN: 2631-2735 Tomado de: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i14.99> Páginas 418 – 427. Consultado el 28 de julio de 2022.

<sup>5</sup> Artículos 4 y 96.

<sup>6</sup> Artículo 103

<sup>7</sup> Artículo 146.

<sup>8</sup> Ley 1709 de 2014 y Ley 1827 de 2017.

Asistir a una audiencia virtual debe asumirse como lo que es: una intervención relevante en un debate democrático como antesala a una decisión judicial que ha de poner fin a un litigio y que el juez, las partes y los intervinientes deben asumir con total responsabilidad y seriedad. En ella están en juego los profundos contenidos del derecho a un juicio justo y por eso, todos ellos, pero esencialmente el juez, deben respetarlos y hacerlos respetar.

11. Que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia no puede degenerar en la más absoluta informalidad y, en consecuencia, en la afectación de los derechos fundamentales de trascendencia procesal es algo que está muy claro en los sistemas de protección de los derechos humanos y en las legislaciones de varios países.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, en la Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19, destacaron que

*“...el uso de medios tecnológicos para la prestación de servicios de justicia no puede menoscabar los derechos al debido proceso de las partes y los participantes en las audiencias virtuales, especialmente el derecho de defensa en materia penal, a la asistencia letrada, a un procedimiento adversarial, y el derecho a ser juzgado sin demora; la confidencialidad y seguridad de la información transmitida mediante este tipo de mecanismos debe garantizarse en todo momento”<sup>9</sup>.*

También es muy ilustrativo lo sucedido en Chile: la Ley 21.226 de 2020 estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad Covid 19 que, entre otras cosas,

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas. *Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19*. 27 de enero de 2021. Tomado de: <file:///Users/joseurbano/Desktop/VIRTUALIDAD/DECLARACION%CC%81N%20CIDH%20Y%20RELATOR.html> Consultado el 27 de julio de 2022.

ordenaba que, en ese régimen, los procesos penales con persona privada de la libertad solo se pudieran suspender cuando concurriera un impedimento que *obstaculizara de forma absoluta* que alguna de las partes o intervinientes pudiera ejercer las facultades que la ley le otorga. Es decir, esta norma permitía la realización de juicios virtuales en los que la afectación del derecho de defensa del acusado *no fuera absoluta, sino relativa*.

El Tribunal Constitucional argumentó que

*“el avance tecnológico y el uso de herramientas informáticas no puede significar el sacrificio ni la degradación de las garantías mínimas del debido proceso, cuya mayor intensidad se manifiesta por necesidad en el sistema procesal, y dentro de él, reconociendo como punto cúlmine de su nivel de garantía el juicio oral penal”.*

Luego concluyó que la norma demandada afectaba garantías como el principio de inmediación y el derecho de defensa y por este motivo, declaró la inaplicabilidad por inconstitucional de la expresión *“en forma absoluta”*. De este modo, en virtud de esa decisión y en el contexto regulado por la ley, tanto las afectaciones absolutas como las afectaciones relativas del derecho de defensa del acusado habilitan a este para solicitar la suspensión del juicio virtual promovido en su contra<sup>10</sup>.

Por otra parte, en Ecuador, el Consejo de la Judicatura, en julio de 2020, expidió un acuerdo para la realización de videoaudiencias. En él reguló, entre otros temas, los objetivos, los principios y el procedimiento que regulan esos actos. En torno a esta última temática, en particular en lo atinente al desarrollo de la videoaudiencia, dispuso que

---

<sup>10</sup> República de Chile, Tribunal Constitucional. Sentencia 8892-2020 del 10 de diciembre de 2020, fundamento jurídico undécimo. Tomado de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/STCC%208892-2020.pdf>. Consultado el 28 de julio de 2022.

*“La jueza, juez o tribunal adoptará todas las medidas que considere pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, el cumplimiento de los principios procesales y, en general, el debido proceso dentro de la ejecución de las videoaudiencias. Para ello se observará lo siguiente: ...12. Las y los abogados y las partes procesales deberán permanecer con la cámara de video activa durante el desarrollo de toda la videoaudiencia”<sup>11</sup>.*

12. En Colombia, la Ley 2213 de 2022 no es ajena a todo ese contexto. Después de atribuirles a los jueces y magistrados la facultad de decidir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso penal (Artículo 1º, párrafo 4º) y de condicionar tal uso a la disposición idónea de esas tecnologías (Artículo 2º), admite la posibilidad de que la implementación de estas en las actuaciones judiciales afecte el debido proceso y por eso ordena una evaluación externa y periódica que permita realizar los ajustes y promover los planes de acción que sean necesarios (Artículo 1º, párrafo 3º). Además, ordena que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, el principio de publicidad y la efectiva comunicación virtual entre los usuarios de la administración de justicia (Artículo 2º, párrafo 1º).

Entonces, de acuerdo con este régimen, en el proceso penal cada funcionario judicial está facultado para decidir si usa las citadas tecnologías y para tomar esta decisión debe verificar que tanto él como las partes e intervinientes dispongan de las tecnologías idóneas, como equipos y redes adecuadas. Esto es relevante porque la administración de justicia, aun en los tiempos de la virtualidad, no ha dejado de ser lo que es: un servicio público a cargo del Estado, que debe prestarse en condiciones de igualdad y gratuidad, y también un derecho fundamental de las partes e intervinientes. Más aún en un contexto como el colombiano, en el que, según el Departamento Administrativo

---

<sup>11</sup> Ecuador, Consejo de la Judicatura. Protocolo para la realización de videoaudiencias, julio de 2020. Tomado de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Protocolo%20para%20la%20realizaci%C3%B3n%20de%20videoaudiencias%20-%20CJ.pdf>. Consultado el 28 de julio de 2022.

Nacional de Estadística -DANE-, solo el 56,5% de los hogares en el país tiene acceso a internet<sup>12</sup>.

Si ello no es así; es decir, si el juez, las partes o los intervinientes no disponen de las tecnologías idóneas -por ejemplo, si no tienen acceso a una conectividad estable o si no cuentan con cámaras que puedan activar-, como se potencia el riesgo de afectación de los derechos de las partes e intervinientes, lo más razonable es que aquél ordene que las actuaciones judiciales se realicen de forma presencial: es claro que la tensión entre tales garantías y la comodidad que les implica al juez y a las partes la realización de tales actuaciones desde sus oficinas o desde su domicilio, debe resolverla a favor de aquellas y no de esta. Este es uno de los casos en los que el juez debe considerar que la presencialidad es necesaria (Artículo 7º) y, de manera consecuente con ello, ordenar que las actuaciones judiciales se realicen de esa forma.

13. La incertidumbre que genera el no poder mirar quién dirige el juicio se extiende a todas las partes e intervinientes: la fiscalía, el Ministerio Público, la víctima, su apoderado, los testigos, los peritos, etc. Estas partes e intervinientes tienen que soportar que los actos de dirección del proceso que le incumben al juez se reduzcan a escuchar una voz que ignoran a qué persona en particular corresponde, desde qué lugar lo está haciendo, en qué condiciones, si tal servidor público está “presidiendo” solo ese acto procesal o si también está atendiendo otros de forma simultánea.

Tal incertidumbre afecta, en particular, al acusado: este ha sido convocado a un debate sobre su posible responsabilidad penal, en el que tiene en juego su libertad, su patrimonio y hasta buena parte de su vida, pero debe asumir la odiosa particularidad de que el director de ese debate, que incidirá fuertemente en su vida, se mantenga en la sombra.

---

<sup>12</sup> Forbes, Economía y Finanzas. *Solo el 56,5% de los hogares en Colombia tiene internet: Dane*. Tomado de: <https://forbes.co/2021/11/19/tecnologia/solo-el-565-de-los-hogares-en-colombia-tiene-internet-dane/>. Consultado el 28 de julio de 20202.

La afectación del derecho a un juicio justo inherente a esta mala práctica es evidente: el acusado tiene el derecho a que el juez comparezca al juicio, a que ejerza su rol de director del proceso, así sea por medios virtuales; a que, a más de estar presente, aunque sea de esta forma, esté concentrado en él, en su trámite; a que no esté abocado a otros asuntos o diligencias que convoquen su atención de manera prioritaria, hasta el punto de impedirle encender la cámara; a que, como una manifestación del principio de publicidad que rige el proceso penal en los sistemas democráticos, en lugar de mantenerse en la sombra, pueda ser visto y oído por las partes e intervinientes, por el público que concurre a la audiencia y por la sociedad en general, que es, en últimas, ante quien legitima sus actos.

14. Para la sala, no cabe duda de que esa práctica propicia que las partes y los intervinientes puedan ser vistos y controlados por una autoridad a la que no pueden ver:

*“El hecho de que la vigilancia sea invisible, es decir que las personas observadas no puedan determinar si están siendo observadas o no, hace que el comportamiento individual sea controlado incluso cuando no se vigila. El sujeto en posible observación intentará obedecer las normas impuestas con el fin de no ser sancionado”<sup>13</sup>.*

Es decir, esa es una práctica autoritaria, ya que, en la misma medida en que exacerba el poder del juez, atemoriza a las partes:

*“Adoptar el veredicto mirándose a los ojos es muy diferente a decidir a través de una pantalla, algo semejante a lo que ocurría con el personaje de Chesterton (2018), que ocultaba su mirada detrás de lentes oscuros, porque esto producía desconcierto y temor en los demás, mientras que a él le hacía sentirse seguro”<sup>14</sup>.*

---

<sup>13</sup> CASTILLERO MIMENZA, Óscar. *La teoría del panóptico de Michel Foucault. Sobre cómo el poder político y económico nos controla sin que seamos capaces de advertirlo*. Tomado de: <https://psicologiymente.com/social/teoria-panoptico-michel-foucault> Consultado el 25 de julio de 2022

<sup>14</sup> ARVAY, Arcadio Vicente Herrera. *El impacto de las audiencias virtuales en el debido proceso*. Revista Jurídica Piélagus, 2021, vol. 20, no 1.

Y con esto, la administración de justicia vuelve a los tiempos de los panópticos: en estos, como se sabe, el carcelero se ubicaba en el centro de un edificio circular en el que estaban distribuidas las celdas de los reclusos y, gracias a esa posición privilegiada, tenía la ventaja de verlos sin ser visto por ellos y de esa ventaja derivaba el poder de vigilar sin ser vigilado.

Por este camino, curiosamente, los jueces sin rostro –que durante algún tiempo estuvieron vigentes en un ámbito específico de la justicia penal, que se entronizaron como uno de los símbolos del proceso penal autoritario y que imprimieron una triste mácula sobre el sistema penal en su conjunto- están de vuelta en el proceso penal.

En fin, esa es una práctica deshumanizante que instrumentaliza a quienes intervienen en el proceso penal y distancia abruptamente al juez de una de las funciones esenciales que cumple en un régimen democrático: proteger los derechos fundamentales, bien sea como juez de audiencias preliminares o como juez de conocimiento.

15. Pero hay más: en un contexto como el colombiano, esa práctica es riesgosa. Si el juez asume que tiene la facultad de no activar la cámara y, literalmente, de no poner la cara como director del proceso y como juzgador, no tiene ninguna legitimidad para exigirles a las partes e intervinientes que sí lo hagan. De este modo, el riesgo de suplantación de fiscales, defensores, apoderados, testigos o peritos se potencia: recuérdese que la oralidad y la publicidad de las audiencias públicas propias del sistema acusatorio no fueron suficientes para impedir que personas inescrupulosas se hicieran pasar por partes procesales para engañar a los jueces y, por ejemplo, propiciar la revocatoria de una medida de aseguramiento vigente contra un procesado<sup>15</sup>. Si este riesgo se concretó en un proceso cuyas audiencias se realizaron presencialmente, cabe imaginar lo que puede suceder en los procesos

---

<sup>15</sup> El 21 de marzo de 2018, en Bogotá, en una audiencia preliminar, una persona suplantó al fiscal que conocía de un proceso y avaló una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento solicitada por la defensora de un procesado que estaba privado de la libertad. El Tiempo. *Una fuga de película, el caso del falso fiscal*. Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=3X-aAqX9-64>. Consultado el 28 de julio de 2022.

virtuales si en estos se da por sentado que ni siquiera el juez tiene por qué encender la cámara.

16. Entonces, como el acusado tiene el derecho a que el juez ejerza su rol de director del proceso, así sea por medios virtuales; a que esté concentrado en su trámite; a que no esté abocado a otros asuntos o diligencias que convoquen su atención de manera prioritaria, hasta el punto de impedirle activar la cámara; a que, como una manifestación del principio de publicidad que rige el proceso penal en los sistemas democráticos, en lugar de mantenerse en la sombra, pueda ser visto y oído por las partes e intervinientes, por el público que concurre a la audiencia y por la sociedad en general, que es, en últimas, ante quien legitima sus actos; por todo ello, concluye el tribunal, el juzgado, al no activar la cámara en la audiencia de juicio oral, incurrió en una práctica irrespetuosa, autoritaria y deshumanizante que vuelve la administración de justicia a los tiempos de los panópticos y de los jueces sin rostro y que, en últimas, lesiona el derecho a un juicio justo.

Esta grave afectación de derechos fundamentales de trascendencia procesal también da lugar a la anulación de lo actuado.

#### **D. Otras determinaciones**

17. Ante este panorama, los vicios expuestos son de tal índole, que afectan los derechos fundamentales a la defensa y al juicio justo. Por este motivo, la sala atenderá la solicitud del acusado, declarará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia concentrada, inclusive, y, para garantizar la imparcialidad del juzgador como derecho fundamental absoluto, remitirá el proceso al reparto de los juzgados penales municipales, para que se vuelva a tramitar de forma legítima y ante un juzgador distinto de aquel que conoció este proceso. A este servidor público se le enviarán copias de esta decisión para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en irregularidades que invaliden los procesos sometidos a su conocimiento.

18. Dado que se trata de una acusación por el delito de violencia intrafamiliar, de acuerdo con el artículo 229 del Código Penal, y el término de prescripción es bastante corto, el tribunal dispone que el proceso se rehaga con la anotación de prioridad por prescripción, para que las autoridades que en él intervengan le den la prelación necesaria, en aras de que la acción penal no prescriba.

19. Ahora bien, como en este caso la defensora designada por Carlos Alberto incurrió en ostensibles deficiencias y su desconocimiento del sistema penal acusatorio es notorio, la sala atenderá la solicitud de aquél y compulsará copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que determine si tal profesional incurrió o no en faltas disciplinarias. Asimismo, oficiará a la Defensoría del Pueblo para que asigne un defensor público que asuma la defensa de Carlos Alberto, en caso de que este no nombre a uno de confianza.

20. Finalmente, como el juzgado dispuso *“emitir ORDEN DE CAPTURA a la DIJIN de la Policía nacional, CTI. de la Fiscalía General de la Nación, luego de lo cual se emitirá la boleta de encarcelación en contra de aquel y dirigida al Director del INPEC, para que se determine el Centro de Reclusión donde cumpliera la pena intramural”* (sic), el tribunal ordenará su cancelación inmediata junto con todas las anotaciones y registros que se hayan realizado en virtud de la sentencia de primera instancia, en caso de que el Centro de Servicios Judiciales o el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá la haya emitido.

## **VII. Decisión**

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar la nulidad** de todo lo actuado desde la audiencia concentrada, inclusive.

**Segundo. Someter** la actuación al reparto de los jueces penales municipales de conocimiento de Bogotá, para que una autoridad judicial distinta rehaga el proceso, esto con la anotación de prioridad por prescripción de la acción penal.

**Tercero. Enviar** copia de esta decisión al Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en irregularidades que invaliden los procesos que presida.

**Cuarto. Compulsar** copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue las posibles faltas en las que pudo haber incurrido la defensora que intervino en este proceso.

**Quinto. Oficiar** a la Defensoría del Pueblo para que asigne un defensor público que asuma la defensa de Carlos Alberto Solano Fiquitiva, en caso de que él no designe a un abogado de confianza.

**Sexto. Ordenar** al Centro de Servicios Judiciales cancelar la orden de captura en contra de Carlos Alberto Solano Fiquitiva junto con todas las anotaciones y registros que se hayan realizado en virtud de la sentencia de primera instancia, en caso de que aquel o el juzgado de primera instancia la haya emitido.

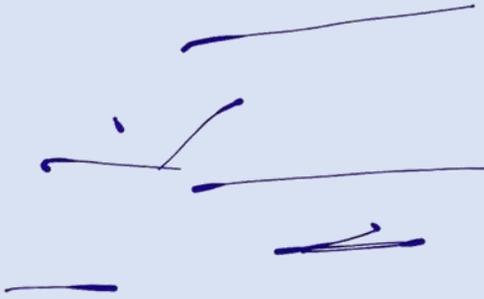
Esta decisión queda notificada por estrados en esta audiencia y contra ella no procede recurso alguno.

**Cúmplase.**

Los magistrados,



**José Joaquín Urbano Martínez**



**Jairo José Agudelo Parra**

**Juan Carlos Arias López**

**-Con ausencia justificada-**

Magistrado Pte.:	José Joaquín Urbano Martínez
Radicación:	110016099069202003198 01
Procedencia:	Juzgado 15 Penal Municipal
Acusado:	Carlos Alberto Solano Fiquitiva
Delito:	Violencia intrafamiliar
Motivo de alzada:	Apelación sentencia
Decisión:	Anula
Aprobado Acta N°	127
Fecha:	16 de agosto de 2022

Firmado Por:

Jose Joaquin Urbano Martinez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5626ff7661b9948c48239217e5820372345a570dfd9a80f32bbe9e866929968**

Documento generado en 19/08/2022 10:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**